

SECCION II.

CAPITULO I.

Del poder Ejecutivo.

Art. 59. Se deposita el ejercicio del poder ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de México."

Art. 60. La eleccion de Gobernador se hará el 1.º de Diciembre del año inmediato á la renovacion, y será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 61. El Gobernador dará principio á sus funciones el día 20 de Marzo del año inmediato siguiente al de su eleccion.

Art. 62. El Gobernador, antes que comience á ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta Constitucion y la Federal, y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo.

Art. 63. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano del mismo en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la Federacion.

Art. 64. No puede ser Gobernador del Estado el empleado civil ó de hacienda con título ó formal despacho del Gobierno federal. Tampoco podrá serlo el soldado, oficial ó gefe que esté al servicio de la Federacion, ni los ministros de algun culto religioso.

Art. 65. El Gobernador durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años y no podrá ser reelegido inmediatamente.

Art. 66. Si el día 20 de Marzo no se presentare el Gobernador nuevamente electo á hacer la protesta respectiva, ó no hubiere habido eleccion de Gobernador, entrará á funcionar la persona que deba cubrir las faltas temporales de éste.

Art. 67. Para los casos de impedimento temporal del Gobernador, el Congreso nombrará á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, persona que lo sustituya, y entretanto se verifica la eleccion y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del Gobierno el presidente del Tribunal Superior, y por su falta el que haga sus veces.

Art. 68. Si el Congreso se hallare en receso, será desde luego con-

vocado por la Diputacion permanente, para solo los efectos que expresa el precedente artículo.

Art. 69. Si vacare la plaza de Gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquel, haciéndose la eleccion, á la que inmediatamente será convocado el pueblo por el Congreso ó la Diputacion permanente, en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando vacase dentro de los últimos seis meses del periodo constitucional; pues entonces se subsanará la falta como en los casos de impedimentos temporales.

Art. 70. Son facultades del Gobernador:

Primera. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno y nombrar y remover á todos los empleados ó funcionarios del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estuviere determinado de otra manera por las leyes.

Segunda. Hacer ante el Congreso iniciativas de ley ó decreto.

Tercera. Conceder, conforme á las leyes, indultos de la pena capital á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con tal que no fueren plagarios. Concedido el indulto, el juez impondrá al reo la pena mayor extraordinaria.

Cuarta. Pedir á la Diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias.

Quinta. Objetar por una sola vez los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, en el preciso término de tres días útiles, suspendiendo entretanto su ejecucion, que se llevará á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

Sesta. Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo á los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al Tribunal respectivo cuando hubiere causa para ello.

Sétima. Imponer multas hasta de quinientos pesos ó hasta un mes de prision á los infractores de sus órdenes, dadas dentro de la órbita de sus atribuciones, ó á los que le falten al respeto debido á su autoridad. Una ley reglamentará el uso de esta facultad.

Octava. Observar por una sola vez y dentro del término que esta Constitucion señala, las leyes y decretos del Congreso, ejecutándolos ó haciéndolos ejecutar desde luego si fueren reproducidos.

Art. 71. Son obligaciones del Gobernador:

Primera. Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decre-

tos que espida el Congreso del Estado ó la Diputacion permanente en los casos que señala esta Constitucion, proveyendo en la esfera administrativa á su esacta observancia.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la Federacion antes de publicarlas; al Congreso si estuviere reunido, y en su receso á la Diputacion permanente.

Tercera. Dar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

Cuarta. Presentar al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias, una memoria del estado de la administracion.

Quinta. Presentar anualmente en los primeros dias de las sesiones de Marzo, iniciativa para la formacion del presupuesto general.

Sesta. Cuidar del orden público en el interior del Estado, á cuyo efecto podrá disponer de la guardia nacional que esté al servicio del mismo.

Sétima. Decretar la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administracion á que estén destinados por ley espresa.

Octava. Vigilar la buena administracion y recaudacion de todas las rentas del Estado.

Novena. Cuidar que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

CAPITULO II.

Restricciones del Gobernador.

Art. 72. El Gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin espresa licencia del Congreso si estuviere reunido, ó de la Diputacion permanente en tiempo de receso.

Segundo. Ingerirse directa ó indirectamente en el ecsámen de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo ecsijan, y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposicion de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la ley electoral, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPITULO III.

Del Secretario del despacho.

Art. 73. Para el despacho de los negocios de Gobierno y administracion del Estado, habrá un Secretario general, y para serlo se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y nacido en el territorio de la República.

Art. 74. El Secretario del despacho será el órgano preciso é indispensable de comunicacion por donde el Gobierno haga saber sus resoluciones. El mismo llevará en el Congreso la voz de aquel, cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 75. Todos los reglamentos, leyes, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del despacho. Sin tal requisito no serán obedecidos; siendo este funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitucion y leyes del Estado.

Art. 76. El Secretario de Gobierno, mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ó procurador en los Tribunales del Estado.

CAPITULO IV.

Del Consejo de Estado.

Art. 77. Habrá un Consejo de Estado que lo formarán: el Secretario del despacho, el Fiscal del Tribunal Superior y el Tesorero ge-

neral. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones.

Art. 78. El Consejo será presidido por el Secretario del despacho y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que, según la ley, deba ser consultado, y en todos los que el Gobernador quiera oír su opinión.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 79. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al poder Judicial.

Art. 80. El poder Judicial estará desempeñado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces letrados de primera instancia, Jurados y conciliadores. Una ley secundaria determinará la duración de estos funcionarios.

CAPITULO I.

Del Tribunal Superior.

Art. 81. En la residencia de los Supremos poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de seis Magistrados y un Fiscal, que formarán dos Salas y serán elegidos por el Congreso á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador, de acuerdo con su Consejo. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso son necesarios, para la legitimidad del nombramiento, los votos de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 82. Los Ministros del Tribunal Superior durarán seis años en el ejercicio de su encargo.

Art. 83. El nombramiento de los Magistrados suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno.

Art. 84. Para ser Magistrado ó Fiscal, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cum-

plidos, letrado, en ejercicio de su profesion por seis años á lo menos, y en todo caso no haber sufrido, por sentencia dada en virtud de proceso formal en causa criminal, comun ó de responsabilidad, pena infamante ó de privacion de oficio ó de suspension de éste.

Art. 85. Los delitos puramente políticos serán los únicos en que podrá haber lugar á rehabilitacion especial del Congreso para ser nombrado.

Art. 86. Son obligaciones del Tribunal:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los Jueces de primera instancia.

Segunda. De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los Gefes políticos, Tesorero general, Jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

Tercera. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los Juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces.

Cuarta. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo Tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones.

Quinta. En caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el Tribunal remitirá los autos al Congreso, para que resuelva si ha ó no lugar á la formacion de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los Magistrados que conocieron de aquellos ó de la nulidad.

Sesta. Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos Distritos.

Sétima. De las controversias que ocurran sobre pactos ó negociaciones que celebre el Gobierno por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

CAPITULO II.

De los Jueces de primera instancia.

Art. 87. Habrá jueces de primera instancia en todas las cabeceras de Distrito; serán nombrados en acuerdo pleno por el Tribunal

Superior de Justicia, el cual dará parte de sus nombramientos al Gobierno del Estado, para que éste espida los despachos correspondientes. Los jueces de primera instancia durarán en su empleo cuatro años.

Art. 88. Para ser juez de primera instancia, se requiere ser ciudadano mexicano mayor de veinticinco años, tener dos por lo menos de abogado en el ejercicio de su profesion, no haber sido sentenciado á pena infamante en causa criminal, comun ó de responsabilidad ni sufrido la de suspension en el ejercicio de la abogacia.

Art. 89. Los jueces de primera instancia conocerán:

Primero. En este grado de todos los negocios judiciales que ocurran en la comprension de su Distrito

Segundo. De los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores por sentencias que éstos pronuncien en los casos de su competencia, y del de nulidad de las referidas sentencias por falta de jurisdiccion.

Tercero. De las competencias que se promuevan entre los jueces conciliadores de su mismo Distrito.

CAPITULO III.

De los Jurados y Jueces conciliadores.

Art. 90. La ley establecerá y organizará en cada Cabecera de Distrito, jurados ó jueces de hecho que por ahora conozcan de los delitos de robo y vagancia.

Art. 91. Para ser juez conciliador se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en el lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerlo, y saber leer y escribir.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales sobre administracion de justicia.

Art. 92. Los Magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado,

ni suspensos sino por auto en forma de la autoridad judicial competente.

Art. 93. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 94. En demandas del órden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 95. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar á lo mas á tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio.

Art. 96. En las causas criminales no se admite el recurso de nulidad.

CAPITULO V.

De la responsabilidad de los altos funcionarios públicos.

Art. 97. Los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario del despacho y los Consejeros, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion al Estado, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del órden comun.

Art. 98. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 99. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de acusacion y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia.

Art. 100. El Congreso como Jurado de acusacion declarará á mayoría absoluta de votos, previo el espediente formado por la se-

cion del Jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado del encargo.

Art. 101. El Tribunal Superior de Justicia, como Jurado de sentencia, en Tribunal pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 102. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

TITULO III.

SECCION I.

De la Hacienda pública.

Art. 103. La Hacienda pública se formará de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demás bienes que pertenezcan al Estado, entre los cuales se contarán los muebles é inmuebles vacantes dentro de su territorio.

Art. 104. El Congreso, para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de Marzo y en las mismas examinará tambien la inversion de las del año próximamente anterior.

SECCION II.

De la Contaduría de glosa y de la Tesorería general.

Art. 105. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Contaduría de glosa y una Tesorería general. En la primera se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, y tendrán las atribuciones que respectivamente les fije la ley.

Art. 106. Todos los caudales del Estado ingresarán física ó virtualmente á la Tesorería general. Solo podrán hacerse enteros vir-

tuales por órdenes que provengan del Gobernador, por conducto de la Tesorería.

Art. 107. El Tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes, decretos ó reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare estraordinariamente el Congreso y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al Gobierno para gastos estraordinarios.

Art. 108. Los pagos se harán previa orden del Gobernador; los periódicos se efectuarán por quincenas con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el Tesorero, la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del Gobernador la de no espedir la orden relativa.

TITULO IV.

De la organizacion interior del Estado.

Art. 109. El Estado se divide para su Gobierno interior en Distritos, Municipalidades y Municipios, que se Gobernarán por Gefes políticos sujetos inmediata y directamente al Gobierno del Estado y por las demás autoridades establecidas ó que establecieren las leyes.

TITULO V.

De la instruccion pública.

Art. 110. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

Art. 111. En cada Municipalidad habrá á lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el Catecismo político.

TITULO VI.

De la observancia é inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 112. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo